

Señor (a)

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GILBERTO YAÑEZ JACDED

DEMANDADOS: RICARDO ENRIQUE CÁRDENAS PÓRTELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 25489 – 40 – 89 - 001 – **2021 – 00025** – 00

Asunto: Incidente de Nulidad.-

**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número **93.405.580** expedida en Ibagué (Tolima) y portador de la tarjeta profesional de abogado número **165.546** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte **INTERVINIENTE e INCIDENTANTE** en el asunto de la referencia, según poder adjunto; por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** contra la actuación jurisdiccional adelantada por ese despacho judicial, en razón a la vinculación anómala de la interviniente **DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES** a la relación jurídico procesal, la cual fundamento, en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. , que a la postre reza: “ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “... 8°. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...**”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Para lo cual me permito referirme a la siguiente:

### **I. SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-**

1. El señor – **Gilberto Yañez Jacded** -, promovió demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio contra el anterior propietario **Ricardo Enrique Cárdenas Pórtela**, con miras a obtener la declaración judicial de pertenencia sobre el automotor de placas **MWP – 446** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué, departamento del Tolima.

2. Admitida la demanda y ordenado su trámite mediante el proceso declarativo pertinente, conforme a las normas que le son propias a este tipo de juicios se notificó al allí demandado – **Ricardo Enrique Cárdenas Pórtela** -, para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa o contradicción, según lo dispuesto en ley adjetiva civil (arts. 368 y s.s., en armonía a lo dispuesto en el 375).

3. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción el demandado a lo largo de su escrito de réplica a la infundada demanda de pertenencia precisó que había procedido a traspasar el automotor en favor de mi representada – **Derly Maritza Rodríguez Montes** -, con quien había celebrado contrato de compraventa y procedió ella al pago de los derechos exigidos por la autoridad de tránsito y de hacienda municipal para legalizar el traspaso, a la par del pago de la obligación prendaria que se adeudaba al banco Finandina, y materia del pacto traslativo de dominio del rodante.

4. Tanto de conocimiento de la parte demandante, así como de la jurisdicción no se adoptaron medidas para la vinculación legal de mi representada, pues no se olvide que conforme a la nueva institución jurídica del control de legalidad, deberá el Juez agotada cada etapa del proceso “realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Art. 132 que se acompasa a lo indicado en las causales 2, 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P.).

5. Es así como obra prueba en el proceso que la actual titular inscrita del derecho real de dominio es mi representada – **Derly Maritza Rodríguez Montes** -, quien ante un eventual fallo accediendo a las pretensiones del actor se le despojaría del derecho de propiedad, no de menor importancia en el ordenamiento jurídico, basta con otear lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política en armonía a los efectos que conllevarían las disposiciones de que tratan los artículos 2534 del Código Civil y parágrafo único del 922 del Código de Comercio.

6. En punto a esta precisión, las resultas del proceso para el otrora propietario inscrito del derecho real de dominio – **Ricardo Enrique Cárdenas Pórtela** -, le resultaría indiferente, por habérsele cancelado la totalidad del precio pactado por la adquisición del rodante como lo acepta en su réplica a la demanda, y de allí, efectuó el traspaso correspondiente; no así, a mi poderdante quien debió y debe ser vinculada al proceso en legal forma y concedérsele el derecho constitucional y legal al debido proceso, pues pagó el precio por el rodante, canceló los derechos de tradición, impuestos pendientes, prenda a la entidad antes nombrada, e incluso, actualmente por la naturaleza del asunto promovió demanda independiente para la restitución del automotor, ya de conocimiento de la aquí parte demandante.

7. En tal entendido, considero Señor Juez (a) que la actual relación jurídica material sobre la cual se ha de proferir decisión judicial de mérito, resulta menester la comparecencia en legal forma de mi poderdante,

debiendo integrarla en debida forma al contradictorio y proceder a concederle el término legal para la exposición clara y fundada de su defensa en la forma y términos que demanda el artículo 61 de la ley procesal civil, forma de litisconsorcio necesario que permite el legislador ordinario y estando en oportunidad legal para la vinculación en pedimento.

8. Luego, incluso mirada la cuestión desde otra perspectiva jurídica es pertinente la intervención de mi representada – **Derly Maritza Rodríguez Montes** -, como litisconsorte del anterior titular del derecho real de dominio - **Ricardo Enrique Cárdenas Pórtela** -, en la medida que no se está sustituyendo o persigue sustituir en manera alguna a la parte demandada, por el contrario, según se ha dicho incluso por Doctrina y jurisprudencia, es posible actuar como litisconsorte del otrora titular del derecho real de dominio en defensa del derecho subjetivo a la propiedad privada de la incidentante con amparo fundamental y legal, como se ha explicado (Inciso 3 del artículo 68 ídem).

9. Entonces no basta la citación a la audiencia programada para el día 13 de octubre del año en curso de mi representada, cuando no se ha indicado la calidad en que actúa o se convoca a juicio. ¿Qué papel puede desarrollar al interior del asunto dada la dinámica jurídico procesal y probatoria?; aun, ¿cuál pretensión puede defender la propia o la planteada por el anterior propietario inscrito del derecho real de dominio?; menos sí su intervención es como litisconsorte necesario o adhesiva al único y reconocido miembro del extremo pasivo, primera hipótesis sin otorgamiento del término legal para la propuesta de defensa.

10. Pues la causal de nulidad en mención, de antaño se ha dicho por la jurisprudencia patria encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar el debido proceso como institución jurídica, esto es, en el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez competente y con rigurosa observancia de las formalidades legales, que de no cumplirse acarrea la violación del derecho de defensa, pudiendo en consecuencia la parte perjudicada acudir a la nulidad pertinente.

11. Es importante Señor (a) Juez, llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de demanda, porque la protección en últimas del debido proceso recae sobre el derecho de defensa que le asiste a mi representada, el que con mayor vigor debe ser protegido por la jurisdicción en la medida que en la réplica el señor Cárdenas Pórtela, fue claro y contundente en manifestar el derecho de propiedad en cabeza de mi poderdante, y de allí, ejercer una defensa más adecuada y técnica para desvirtuar con los medios persuasivos procedentes la infundada demanda en propuesta a la jurisdicción.

12. Conforme a lo expuesto, considero en mi sano criterio que existe una indebida vinculación y/o notificación efectuada presuntamente a la interviniente, riñe con los preceptos establecidos en la ley y en especial en lo contemplado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna; pues ha

establecido el legislador de manera inequívoca para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, que las providencias judiciales y/o administrativas deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados, por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenido la posibilidad de controvertirlas.

## II. DECLARACIONES Y CONDENAS.-

Sírvase Señor (a) Juez de Conocimiento, una vez agotado el trámite incidental, según estime, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar la **NULIDAD** del proceso y efectuar la citación en debida forma de la interviniente – **Derly Maritza Rodríguez Montes** - mediante el acto procesal de notificación adecuada y procedente, con apoyo legal consignado en el numeral 8 del artículo 133 C. G. del P., conforme a las razones de hecho y derecho ofrecidas en este escrito incidental.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a restablecer el derecho conferido por el legislador ordinario en el artículo 61 de la obra adjetiva civil, para el ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante.
3. Se adopten las medidas de control de legalidad que resulte procedente conforme a las facultades otorgadas a la funcionaria judicial como directora del proceso le corresponden, que garanticen un verdadero acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva a mí representada.
4. Que se condene en costas, según se estime procedente hacerlo.

## III. LEGITIMACIÓN PARA IMPETRAR LA NULIDAD.-

Mi representada tiene legitimidad en la causa para ejercitar el presente Incidente de Nulidad, toda vez que como interesada- interviniente, tiene un interés jurídico en el proceso y además se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el ordenamiento jurídico sustancial y procesal, como en efecto lo hace.-

## IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA.-

Respecto a la notificación en debida forma del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos [singulares] y el derecho de defensa del demandado, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarúa, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que

modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

*“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”.*

Se recordó igualmente en la mencionada sentencia, las diversas clases de notificación que consagra el procedimiento Civil, a saber: personal, por aviso, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. También se recordó en el pronunciamiento citado, cuales notificaciones deben hacerse personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, a saber: (i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; y, (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Esto se explica, porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

En efecto, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con

ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley<sup>1</sup>.

Ahora que la Corte, en lo atinente al debido proceso, indicó ser el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material<sup>2</sup>. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el de debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que ha descrito en los siguientes términos:

*“c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso*

(..)

*f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.

<sup>2</sup> Ver las sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, C-215 de 1999 y C 1195 de 2001, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-001 de 1993. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

El mencionado derecho, no es otra cosa que el derecho a que se permita a la interviniente a defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso u otra forma alterna, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Las normas aplicables al presente caso, como son las normas procesales civiles, en especial, lo normado en el artículo 133 y siguientes C. G. P., y demás normas concordantes.

#### **VI. COMPETENCIA.-**

Es usted señor Juez, competente para conocer del presente incidente de nulidad, toda vez, que el asunto principal se está tramitando ante su Despacho, es decir, el respectivo proceso verbal de pertenencia.

#### **VII. PRUEBAS**

- **Documentales.**

.- Sírvase el funcionario judicial, tener como tales las documentales que obran en el proceso principal.

- **Interrogatorio de Parte.**

Para que depongan ante su Despacho lo que saben y conocen sobre los hechos de este incidente, ruego oír las declaraciones de las personas que a continuación relaciono:

.- **GILBERTO YAÑEZ JACDED**, mayor de edad, con domicilio en esa municipalidad y que podrá ser citado por medio del correo electrónico aportado a la demanda principal.

.- **RICARDO ENRIQUE CÁRDENAS PÓRTELA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima y, que podrá ser citado por medio del correo electrónico aportado con la réplica a la demanda principal.

#### **VIII. ANEXOS.-**

.- Poder debidamente conferido.

## IX. NOTIFICACIONES

### Parte Incidentada (Demandante y Demandada),

**GILBERTO YAÑEZ JACDED**, en la dirección consignada en su respectiva demanda y mediante correo electrónico aportado por éste en la demanda.

**RICARDO ENRIQUE CÁRDENAS PÓRTELA**, en la dirección consignada en su respectiva demanda y mediante correo electrónico aportado por éste en la demanda.

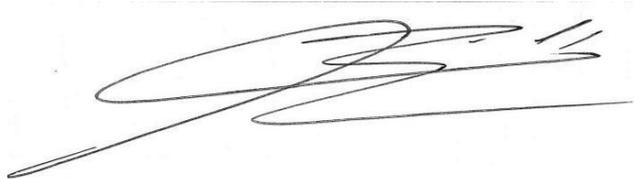
### Parte Incidentante,

**DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES**, las recibirá en la Carrera 10 No. 92 – 56 Oficina 101 de esta ciudad, o por medio del correo electrónico [rderly@hotmail.com](mailto:rderly@hotmail.com)

### Apoderado del Demandado,

El suscrito profesional, en la Carrera 10 No. 16 – 39 Oficina 1407 en Bogotá, o por medio del correo electrónico [jmontoym1210@hotmail.com](mailto:jmontoym1210@hotmail.com)

Del Señor (a) Juez,



**JORGE A. MONTOYA MORENO**  
C. C. No. 93.405.580 de Ibagué (Tolima)  
T. P. No. 165.546 del C. S. de la J.